

Lección 5

**Sujetos de la Relación procesal
Los Órganos Jurisdiccionales**

La Relación Procesal Penal

Concepto y Características

- Es el vinculo que existe entre los sujetos que participan dentro del proceso por autorización de la norma
 - Necesarias
 - Tribunal, Mrio. Publico (victima) Imputado
 - Eventuales
 - Peritos, testigos, terceros (derechos civiles)
 - Auxiliares
 - Secretarios auxiliares ujieres defensores mandatarios

El Juez o Tribunal Como Sujeto de la relación procesal

- El Órgano encargado de aplicar el Derecho
 - Poder del Estado, independencia
 - Selección
 - Juzgamiento
 - Idoneidad, probidad,
 - NO ES PARTE
 - ES SUJETO

JURISDICCIÓN PENAL

- Capacidad otorgada por el estado para administrar justicia, resolver los conflictos llegados a su conocimiento autorizado para adecuar los hechos que caen bajo su competencia ART. 31 improrrogable
 - Iuris dictio
 - Jurisdicción continente competencia contenido
 - Todos los jueces tienen jurisdicción no todos tienen competencia
 - Competencia limite de la jurisdicción

Jurisdicción Penal Internacional

- Corte penal internacional – Roma
 - Contra expansión del derecho penal y burocracia penal sin medida
 - Ley 1/89
 - DERECHOS HUMANOS PACTO de San José de Costa Rica

El derecho a la organización judicial en materia penal

- **Autonomía**
 - Didáctica
 - Interpretativa
- **Jerarquías**
 - Art. 38
- **Lo que se entiende por tribunales**
 - Art. 41
- **Contenido del derecho a la organización judicial**
 - 31

Art 39. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

- Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:
 - 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación;
 - 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión;
 - 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;
 - 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y,
 - 5) las demás que le asignen las leyes.

Art. 40. TRIBUNALES DE APELACIÓN.

- Los tribunales de apelación serán competentes para conocer:
 - 1) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación, según las reglas establecidas por este código;
 - 2) de la recusación del juez penal y de los miembros del tribunal de sentencia; y,
 - 3) de las quejas por retardo de justicia contra los jueces penales y tribunales de sentencia.

- **Artículo 41. TRIBUNALES DE SENTENCIA.** Los tribunales de sentencia podrán ser **unipersonales o integrados por tres jueces penales**, según el caso.
- El tribunal unipersonal será competente para conocer:
 - 1) de la sustanciación del juicio por hechos punibles cuya sanción sea exclusivamente pena de multa o privativa de libertad hasta dos años, cuando el Ministerio Público lo solicita;
 - 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y
 - 3) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de una sentencia dictada por el juez de paz.
- Los tribunales de sentencia, formados por tres jueces penales, conocerán de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles.

- **Artículo 42. JUECES PENALES.** Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este código, y conocerán de:
 -
 - las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria;
 - de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia; y,
 - de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado.

- **Artículo 43. JUECES DE EJECUCIÓN.** Los jueces de ejecución tendrán a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, el trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, y la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución.
- Asimismo tendrán a su cargo el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales, y la defensa de los derechos de los condenados.

Artículo 44. JUECES DE PAZ. Los jueces de paz serán competentes para conocer:

- 1) del control de las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente;
- 2) de la autorización de la prescindencia de la acción penal pública en los casos de los incisos 1) al 2) del artículo 19 de éste código, cuando a ellos les sea planteada la solicitud por el Ministerio Público, sin perjuicio de la competencia del juez penal;
- 3) de la suspensión condicional del procedimiento cuando se trate de hechos punibles culposos, y a ellos les sea planteada;

- 4) del procedimiento abreviado cuando la solicitud de pena sea inferior a un año de prisión o pena no privativa de libertad, siempre que a ellos les sea planteado;
- 5) de la conciliación, cuando a ellos les sea propuesta;
- 6) de la sustanciación del juicio por hechos punibles de acción privada, cuando a ellos les sea planteada la acusación particular y el imputado acepte la competencia;
- 7) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y,
- 8) de la audiencia oral para decidir la extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas.

■ **Artículo 45. SECRETARIOS Y AUXILIARES.**

- El juez o tribunal será asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario.
- A los secretarios les corresponderá como función propia, además, tramitar las notificaciones y citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal les indique.
- La delegación de funciones judiciales en el secretario o empleados subalternos tornará nulas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias de dicha nulidad.

Competencia penal

- **Criterios para clasificar la competencia penal**
 - Art. 37
- **Exclusión de jueces y tribunales**
 - Art. 50
- **Los demás integrantes de la organización judicial**
 - Art. 51
 - Ministerio publico
 - Art. 57